

Expediente: **053760324472**
Radicado: **RE-03425-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **27/05/2021** Hora: **11:04:47** Folios: **12**



Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

SITUACION FÁCTICA

Que, mediante queja con radicado SCQ-131-0621 del 27 de abril de 2016, la persona interesada manifiesta que se viene presentando *"almacenamiento de residuos orgánicos en más de 60 canecas de 55kg, algunas de ellas se han derramado en el terreno con riesgo de contaminar la fuente denominada La Cristalina, en predios de propiedad de la Ganadería Horizontes, los residuos provienen de RESPIN S.A"*, lo anterior en la vereda El Tambo del Municipio de La Ceja.

Que, en atención a la queja anteriormente mencionada, el 27 de abril de 2016 se realizó visita al lugar objeto de denuncia, en donde se generó el informe técnico N° 112-1035 del 12 de mayo de 2016, en el que se observó y concluyó lo siguiente:

"El 27 de abril de 2016, se realizó visita técnica de atención de queja al predio de la referencia en compañía de Planeación municipal, Policía Ambiental y la oficina Agroambiental, con el fin de verificar las condiciones ambientales manifestadas, observándose lo siguiente:

En el lugar se evidencian gran cantidad de canecas de aproximadamente 55 galones de capacidad en las que se vienen almacenando diferentes pulpas de frutas y salsas, subproductos aparentemente procedentes de la empresa Panamericana de alimentos

(RESPIN) quien entrega este residuo orgánico al señor Alejandro Osorio para que sea usado dentro de un proceso de aprovechamiento y valorización como compostaje.

Se evidencian olores y moscas inherentes al desarrollo de dicha actividad, algunas de las canecas se volcaron ocasionando el vertimiento al suelo de las sustancias allí almacenadas lo que agudiza la proliferación de los vectores y la generación de olores.

A la fecha el señor Osorio se encontraba realizando una excavación con el fin de impermeabilizar y ubicar allí el vermicompost o compost de lombriz, se tiene presente el almacenamiento de los lixiviados y reintroducción de los mismos como fertilizante líquido natural.

En el momento de la visita no se evidenciaba afectación directa a la fuente de agua, ya que los residuos orgánicos se encontraban almacenados en los recipientes cubiertos con un plástico aproximadamente 10 metros de la misma.

Se desconoce si el uso del suelo en la zona es compatible con el desarrollo de dicha actividad, el señor Osorio no ha solicitado dicho permiso ante la oficina de Planeación Municipal.

El agua es captada de la fuente de agua La Cristalina, no se cuenta con concesión de aguas ante Cornare.

(...)

29. CONCLUSIONES:

- El señor Alejandro Osorio Otálvaro viene implementando una actividad encaminada al procesamiento del abono orgánico, para lo cual recepción en el predio varias canecas de residuos de fruta provenientes al parecer de RESPIN. La actividad no cuenta con permiso de funcionamiento por parte de La Ceja.*
- La empresa de Alimentos entrega sus residuos al señor Osorio y no realiza el seguimiento correspondiente para verificar la disposición final de los mismos.*
- No se evidencia afectación del recurso hídrico, pero en la zona se perciben fuertes olores y se está dando la proliferación de moscos.*
- Para la actividad se está haciendo captación del recurso hídrico de la quebrada La Cristalina y no se cuenta con la respectiva concesión de agua”.*

Que el día 17 de agosto de 2016, funcionarios de Cornare realizaron nuevamente visita al referido inmueble, lo que generó el informe técnico de control y seguimiento con radicado N° 131-0984 del 29 de agosto de 2016, en donde se observó lo siguiente:

- *“En el predio de la referencia se continua implementando una actividad correspondiente al aprovechamiento de residuos orgánicos por medio del vermicompost o compost de lombriz, para lo cual se realizaron excavaciones y se “impermeabilizó” el suelo por medio de un recubrimiento plástico, dicha excavación se encuentra totalmente descubierta, situación que al llover causaría una colmatación de la misma y contaminación a la fuente de agua con el material allí almacenado.*
- *Es evidente que no se realiza una separación del material depositado ya que se evidencian gran cantidad de residuos no orgánicos, mezclados con las pulpas y salsas.*
- *Se desconoce el tratamiento a realizar para los lixiviados generados.*
- *Según indicaciones del empleado, anteriormente se realizaba el lavado de las canecas contenedoras del material en el lugar, para lo cual se bombeaba agua de la fuente denominada La Cristalina, actividad que no cuenta con el permiso de concesión de aguas ante Cornare y que ocasiona contaminación a la misma dada la cercanía del almacenamiento y la actividad de lavado a la quebrada en mención.*
- *Se evidencian gran cantidad de canecas de aproximadamente 55 galones de capacidad en las que se vienen almacenando diferentes pulpas de frutas y salsas, subproductos aparentemente procedentes de la empresa de alimentos (RESPIN) quien entrega este residuo orgánico al señor Alejandro Osorio para que sea usado dentro de un proceso de aprovechamiento y valorización como compostaje.*
- *Las canecas se encuentran depositadas en el predio, algunas se encuentran volcadas y es evidente que no se cuenta con ningún control de las mismas, se evidencian olores fuertes y gran cantidad de moscos.*
- *Se desconoce si el uso del suelo en la zona es compatible con el desarrollo de dicha actividad, ya que el señor Osorio no se encontraba en el lugar y el empleado indica que desconoce tal documento”.*

Que, el señor Alejandro Osorio mediante escrito con radicado No. 131-0331 del 16 de enero de 2017, allegó copia de la Resolución 347/2016 del 07 de julio de 2016, emitida por el Municipio de La Ceja del Tambo, mediante la cual se autoriza la apertura de la actividad comercial tratamiento y disposición de desechos no peligrosos; en ese mismo escrito el señor Alejandro Osorio solicitó visita técnica a la Corporación.

Que el 21 de septiembre de 2017, funcionarios de Cornare realizaron visita al inmueble, lo cual generó el informe técnico de control y seguimiento con radicado N° 131-2131 del 18 de octubre de 2017, donde se observó lo siguiente:

"El día 21 de septiembre de 2017, se realiza visita al predio con coordenadas geográficas -75°25'30.9"W 5°59'47.8"N, vereda El Tambo, municipio de La Ceja, en donde se desarrolla la actividad de Tratamiento y Disposición Final de residuos orgánicos....."

La empresa Jhal Nature S.A.S, se dedica al aprovechamiento de residuos orgánicos para la producción de vermicompost o compost de lombriz.

En el recorrido se evidencia el almacenamiento de canecas con residuos orgánicos de aproximadamente 55 Kilogramos, distribuidas por diferentes áreas del terreno sobre suelo con capa vegetal y a campo abierto; algunos recipientes se encuentran rebosados o volcados generando vertimientos al suelo, percibiéndose olores desagradables y la proliferación de vectores, además, cerca de los puntos de derrames, discurre la fuente hídrica denominada Quebrada La Cristalina, donde por procesos de infiltración, el fluido puede llegar al cuerpo de agua.

La infraestructura del área destinada para el compostaje de los residuos orgánicos, se compone de un recubrimiento con plástico y sobre este estibas para la disposición del material, techo en plástico, columnas de guadua, laterales recubiertos con sarán, los cuales, se encuentran en mal estado permitiendo el ingreso de aguas lluvias. El sitio cuenta con canaletas perimetrales en cemento para la conducción de los lixiviados hacia unos tanques para su almacenamiento, posteriormente, según el señor Alejandro Osorio el lixiviado vuelve a reincorporarse al proceso. Sin embargo, la zona se encuentra rodeada por vegetación tipo pasto y las canaletas se encuentran obstruidas, lo que puede ocasionar, el derrame de los lixiviados al suelo, así mismo, los tanques se ubican en una excavación impermeabilizada con plástico, pero que de igual forma, se encuentra rota y en mal estado.

Otra área es destinada para la producción del compost de lombriz, donde se tienen implementadas camas o unidades a una altura aproximada de 2 metros, el suelo se encuentra impermeabilizado con plástico, se tienen columnas de guadua, techo en plástico y al rededor se encuentra cubierto con material de sarán. El lixiviado que se desprende de las camas es recolectado por medio de recipientes (baldes), los cuales, se encontraban rebosados y generando vertimientos en el suelo; igualmente, el lixiviado es reincorporado al proceso.

La empresa Jhal Nature S.A.S, recibe además de otros productos, salsas comestibles, las cuales, no pueden ser incorporadas al proceso de compostaje sin ser deshidratadas, por tal motivo, se implementaron tres (3) excavaciones de un volumen aproximado de 150 m³ cada una para su almacenamiento, donde dos (2) de estas se encuentran casi llenas de salsas y de productos No Orgánicos como empaques y canecas. Las excavaciones inicialmente fueron impermeabilizadas con plástico para la disposición del residuo, sin embargo, estos se encuentran rotos y en mal estado, quedando expuesto el suelo descapotado, al igual, que la cubierta utilizada, ocasionando el ingreso de las aguas lluvias. En el sitio se perciben olores desagradables y se evidencia una alta proliferación de vectores.

Una de las excavaciones actualmente se encuentra desocupada, la cual, será utilizada con el mismo fin cuando las otras estén completamente llenas, debido a que, este producto no se ha incorporado al proceso de compostaje y todavía no se tiene conocimiento de cómo va a ser su aprovechamiento, sin embargo, el producto se sigue recibiendo. Dicha excavación se encuentra ubicada a una distancia aproximada de cinco (5) metros de un afluente de la Quebrada La Cristalina, de donde la empresa Jhal Nature S.A.S tiene una concesión de aguas para uso doméstico y de riego, otorgada por la Corporación mediante Resolución N°131-0346-2017.

El señor Alejandro Osorio, como representante legal del establecimiento, no tiene conocimiento ni ningún tipo de registro de la cantidad de residuos orgánicos que entran al lugar, así mismo, se puede observar que en el sitio no se cuenta con la capacidad ni con la infraestructura adecuada para el tratamiento de los residuos orgánicos generados por la empresa denominada Panamericana de Alimentos S.A.S.

Cerca de las excavaciones donde se disponen las salsas, discurre un canal de aguas lluvias, el cual, se une con un drenaje sencillo y posteriormente descarga sobre la Quebrada La Cristalina. En dicho canal, el día de la visita se evidencia agua con presencia de grasas, por lo cual, se decide realizar un muestreo de tipo puntual, debido a que por los procesos de infiltración que se dan en el suelo, es muy factible que llegue hasta la fuente hídrica.

Se realizó un muestreo de tipo puntual en tres (3) puntos, identificados de la siguiente manera:

Tabla 1. Puntos de muestreo

PUNTO	NOMBRE	COORDENADAS GEOGRÁFICAS (WGS84)	OBSERVACIONES
1	Aguas Arriba del vertimiento	-75°25'34.4" W	La muestra fue tomada directamente de la fuente hídrica Sin Nombre afluente de la Quebrada La Cristalina, antes de la descarga del canal de aguas lluvias
		05°59'46.5" N	
2	Vertimiento	-75°25'32.9" W	La muestra fue tomada en el canal de aguas lluvias, donde se evidencia agua con apariencia grasosa.
		05°59'47" N	
3	Aguas Abajo del vertimiento	-75°59'47.2" N	La muestra fue tomada directamente de la fuente hídrica Sin Nombre afluente de la Quebrada La Cristalina, después de la descarga del canal de aguas lluvias.
		05° 59'47.2" N	

Después de la toma de muestra en campo, estas fueron transportadas, recepcionadas y posteriormente analizadas por el Laboratorio de Análisis de Aguas de Cornare, el cual se encuentra ubicado en la sede principal, en la Autopista Medellín — Bogotá, Carrera 59 N° 44-48, Kilómetro 54 El Santuario, Antioquia. El laboratorio se encuentra acreditado de acuerdo a la Norma NTCISO/IEC17025 "Requisitos Generales de Competencia de Laboratorios de

Ensayo y Calibración" versión 2005, bajo la Resolución N° 2069 del 14 de agosto de 2014.

RESULTADOS ANÁLISIS DE LABORATORIO

Los resultados del análisis en laboratorio fueron entregados el día 10 de octubre de 2017.

Tabla 1. Resultados Análisis de Laboratorio N° 2017-09-1671, 2017-09-1672 y 2017-09-1673

Parámetro (Unidades)	Concentración Aguas Arriba	Concentración Vertimiento	Concentración Aguas Abajo	Observaciones
pH (U de pH)	6.275	5.972	5.969	No hay diferencia significativa
Turbiedad (U.N.T)	1.3	850	3.9	Existe diferencia significativa entre los valores obtenidos en la fuente hídrica antes del vertimiento y en el agua tomada del canal de aguas lluvias, donde se presenta la infiltración del producto orgánico. Después de la descarga el valor aumenta.
Conductividad ($\mu\text{S/cm}$)	10.8	187	35.6	Después de la descarga el valor aumenta
Color real tres longitudes de onda (m-1)	$\lambda=436 \alpha=0.5$ $\lambda=525 \alpha=0.2$ $\lambda=620 \alpha=0.1$ pH=6.3	$\lambda=436 \alpha=0.7$ $\lambda=525 \alpha=2.5$ $\lambda=620 \alpha=0.9$ pH=6.0	$\lambda=436 \alpha=0.6$ $\lambda=525 \alpha=0.2$ $\lambda=620 \alpha=<0.1$ pH=6.0	Los valores de color real en las mediciones realizadas en tres longitudes de onda, da un valor mayor en la muestra tomada en el canal de aguas lluvias.
Nitritos (mg/L NO ₂ -n)	<0.002	<0.002	<0.002	No se comprueba afectación
Sulfatos (mg/L SO ₄ -2-)	<2.000	<2.000	<2.000	No se comprueba afectación
Nitratos (mg/L NO ₃ -N)	<0.100	<0.100	<0.100	No se comprueba afectación
Demanda química de Oxígeno total (mg/L DQO-O ₂)	<10.0	1008	<10.0	El valor obtenido en el canal de aguas lluvias donde se presenta la infiltración del producto orgánico, es bastante alto comparado con la muestra del agua natural
Grasas y aceites (mg/L)	17.5	21.3	<15.0	Se evidencia presencia de grasas y aceites en el vertimiento

Con respecto a los resultados evidenciados en la Tabla 1, se comprueba que en el canal de aguas lluvias, el cual, descarga sobre un afluente de la Quebrada La Cristalina, se está presentando infiltración de las salsas dispuestas en las excavaciones, evidenciado en los valores de Turbiedad, Conductividad, Color real, DQO y Grasas y Aceites, siendo bastante altos en comparación con la muestra tomada en el agua natural.

Por otra parte, el predio donde se desarrolla la actividad se encuentra restringido por el Acuerdo 323 de 2015- DRMI Cerros de San Nicolás, clasificado en zona de Conservación y zona de Protección. Así mismo, por el Acuerdo 250 de 2011, donde se establecen determinantes ambientales para la región Valles de San Nicolás.

CONCLUSIONES:

La empresa denominada Jhal Nature S.A.S, ubicada en la vereda El Tambo, municipio de La Ceja, dedicada al tratamiento y disposición final de los residuos orgánicos, no cuenta con las condiciones ni con la infraestructura adecuada para el almacenamiento y procesamiento de la materia prima, generándose derrames de lixiviados tanto al suelo como al agua; situación que está ocasionando la contaminación de los recursos naturales, olores desagradables, proliferación de vectores y perjuicios a la comunidad aledaña.

En el predio se tienen excavaciones de un volumen aproximado de 150 m³ para el almacenamiento de salsas comestibles, las cuales, cuentan con superficie permeable y ubicadas a la intemperie, permitiendo la infiltración en el suelo y el ingreso de aguas lluvias y de escorrentía, manifestándose en un vertimiento al recurso suelo; en el sitio se perciben olores desagradables y una alta proliferación de vectores.

El proceso de infiltración en el suelo de las salsas dispuestas en las excavaciones, está ocasionando el vertimiento del lixiviado a un canal de aguas lluvias, el cual, descarga a un afluente de la Quebrada La Cristalina; situación comprobada en los resultados arrojados por el análisis de laboratorio en la muestra tomada en el punto denominado Vertimiento, donde los valores de Turbiedad, Conductividad, Color Real, DQO y Grasas y Aceites son bastante altos en comparación con la muestra tomada en el agua natural.

El señor Alejandro Osorio, como representante legal del establecimiento, no tiene conocimiento ni registros de la cantidad de residuos orgánicos que entran al lugar, así mismo, el sitio no cuenta con la capacidad ni con la infraestructura adecuada para el tratamiento de los residuos orgánicos generados y entregados por la empresa Panamericana de Alimentos S.A.S.

De las salsas que son dispuestas sobre superficie permeable y a la intemperie, no se tiene conocimiento del tratamiento que se les realiza ni de su disposición final, debido a que, estas no han sido incorporadas al proceso de la elaboración del vermicompost o compost de lombriz por sus propiedades, sin embargo, el producto continúa recibéndose.

El predio con coordenadas geográficas -75°25'30.9"W 05°59'47.8"N, donde se desarrolla la actividad de tratamiento y disposición final de residuos orgánicos, se encuentra restringido por el Acuerdo 323 de 2015- DRMI Cerros de San Nicolás, clasificado en zona de Conservación y zona de Protección. Así mismo, por el Acuerdo 250 de 2011, donde se establecen determinantes ambientales para la región Valles de San Nicolás".

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Resolución 112-0865 del 27 de febrero 2018, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental a la empresa JHAL NATURE S.A.S, identificada con Nit 900939165-2 y representada legalmente por el señor Alejandro Osorio Otálvaro, por la inadecuada disposición final de los residuos orgánicos procedentes de la empresa Panamericana de Alimentos S.A.S, sin contar con las condiciones ni con la infraestructura adecuada para el almacenamiento y procesamiento de la materia prima, generándose derrames de lixiviados tanto al suelo como al agua; situación que ocasionaba olores desagradables, proliferación de vectores y perjuicios a la comunidad aledaña.

La anterior Resolución fue notificada de manera personal tanto a la persona jurídica como a la personal natural, el 7 de marzo de 2018 por medio electrónico.

Que posteriormente, mediante escrito con radicado No. 131-2511 del 22 de marzo de 2018, el señor Alejandro Osorio, en su calidad de Representante Legal de la sociedad Jhal Nature S.A.S, presentó recurso de Reposición contra la Resolución 112-0865-2018; no obstante, con posterioridad a través del Escrito N° 131-2723 del 03 de abril de 2018, advierte que no se debe entender dicho escrito como un Recurso, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental mediante Auto 112-0531 del 21 de mayo de 2018, declaró el desistimiento expreso del recurso de reposición y se incorporó dicho escrito como prueba dentro del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa JHAL NATURE S.A.S.

Finalmente en informe técnico con radicado N° 131-2228-2018 del 09 de noviembre de 2018 se concluyó lo siguiente: *"La empresa Jhal Nature S.A.S, ubicada en la vereda El Tambo del municipio de La Ceja, en representación legal del señor Alejandro Osorio Otálvaro, se encuentra implementando una nueva zona de compostaje orgánico, en donde serán incorporadas al proceso las salsas comestibles; compuesta por infraestructura de pisos duros y techo en plástico, en donde se tiene un caja conductora para dirigir los lixiviados generados a un isotanque, y posteriormente ser reincorporados en el proceso. No se evidencian cunetas perimetrales ni cortinas laterales"*

las salsas continúan siendo almacenadas en las excavaciones sin ningún tipo de impermeabilización que proteja el suelo de alta carga orgánica y el techo continúa en pésimo estado. favoreciendo la entrada de aguas lluvias. Este residuo a la fecha está siendo mezclado con el material orgánico, para poder extraerlas y llevarlas al sitio de compostaje nuevo.

"No se evidencia ningún tipo de manejo ambiental en el transporte de material orgánico"

hacia las excavaciones y hacía la nueva zona de compostaje; puesto que, el área de compostaje antiguo se encuentra completamente a la intemperie, expuesta al sol y al agua, generando la descarga de lixiviados a campo abierto; sitio que se encuentra muy cerca de la fuente hídrica denominada Quebrada La Cristalina.

Para el almacenamiento de las canecas que contienen los subproductos con los que se realiza el compostaje, están siendo almacenados en un lugar con piso en estibas y techo en plástico.”

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los informes técnicos N° 112-1035 del 12 de mayo de 2016, N° 131-0984 del 29 de agosto de 2016, N° 131-2131 del 18 de octubre de 2017 y el informe técnico N° 131-2228 del 09 de noviembre de 2018, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño.

Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: “(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”.(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones

ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto 131-0573 del 30 de mayo de 2019, a formular el siguiente pliego de cargos a la empresa JHAL NATURE S.A.S, representada legalmente por el señor Edwin Osorio Otálvaro identificado con la cédula No. 1.040.038.047:

- **CARGO PRIMERO:** Realizar la acumulación inadecuada de los residuos utilizados en el desarrollo de su actividad comercial de compost de lombriz, realizada en el predio con FMI: 017-26318, en la Vereda el tambo del Municipio de La Ceja; los cuales se evidenciaron así: Frutas Procesadas (pulpas y mermeladas) en recipientes a campo abierto, sobre suelo con capa vegetal, algunos de ellos rebosados y otros volcados. Salsas: dispuestas en excavaciones, mezcladas con residuos no orgánicos como empaques y canecas, sin impermeabilización eficiente, en suelo descubierto, con ingreso de aguas lluvias por el mal estado de la cubierta. Lo cual además de ser un factor de deterioro, generó malos olores y alta proliferación de vectores como moscas, contrariando lo establecido en el artículo 8 literal L del Decreto 2811 de 1974.
- **CARGO SEGUNDO:** Alterar la calidad de la fuente Hídrica Sin Nombre afluente de la Quebrada La Cristalina, producto de la infiltración de los residuos orgánicos (salsas) dispuestos en una excavación, que al no tener una impermeabilización eficiente, generó aportes a un canal de aguas lluvias que se une con un drenaje sencillo (Fuente Sin Nombre), lo cual modificó los valores de Turbiedad, Conductividad, Color real y DQO del cuerpo de agua. Lo anterior en un predio con coordenadas X: -75° 25' 30.9" Y: 05° 59' 47.8" Z: 2257 msnm, en la Vereda El Tambo del Municipio de La Ceja. Infringiendo con lo anterior el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974.

Que el referido Auto fue notificado de manera personal el día 06 de junio de 2019 a través del correo electrónico autorizado.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que posteriormente, mediante escrito con radicado N° 131-5337 del 2 de julio de 2019, la sociedad investigada, presentó sus descargos e igualmente solicitó unas pruebas; no obstante, teniendo en cuenta que la sociedad JHAL NATURE S.A.S, presentó el escrito de descargos, pero los allegó fuera del término legal establecido por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, esto es, de diez (10) días hábiles a partir de la notificación, los cuales en el caso particular culminaron el día 20 de junio de 2019; procedió este despacho a dar por no presentado el escrito de descargos bajo radicado N° 131-5337 del 02 de julio de 2019, lo que a su vez generó que el referido documento no fuera

considerado dentro del actual procedimiento sancionatorio por haberse presentado de manera extemporánea.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Fue así que mediante Auto N° 131-0781 del 16 de julio 2019 se incorporaron como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental, las siguientes:

1. Queja Ambiental radicada N° SCQ-131-0621 del 27 de abril de 2016.
2. Informe Técnico N° 112-1035 del 12 de mayo de 2016.
3. Informe Técnico N° 131-0984 del 29 de agosto de 2016.
4. Escrito N° 131-0331 del 16 de enero de 2017.
5. Resultados de análisis de laboratorio N° 2017-09-1671, 2017-09-1672 y 2017-09-1673.
6. Informe Técnico N° 131-2131 del 18 de octubre de 2017.
7. Escrito N° 131-2511 del 22 de marzo de 2018.
8. Escrito N° 131-2723 del 03 de abril de 2018.
9. Informe Técnico N° 131-2228 del 09 de noviembre de 2018.

Dicho Auto que incorporo pruebas fue notificado de manera personal por medio electrónico el día 17 de julio de 2019.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de la empresa JHAL NATURE S.A.S y se dio traslado para la presentación de alegatos, no obstante, no se allegó a este despacho este escrito.

EVALUACIÓN DE LOS CARGOS FORMULADOS RESPECTO LA DEFENSA REALIZADA POR LA INVESTIGADA

Procede este despacho a realizar la evaluación de los cargos formulados a la empresa JHAL NATURE S.A.S, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados, teniendo en consideración que, si bien la empresa presentó sus descargos, lo hizo de manera extemporánea y por tanto se dan por no presentados; en ese sentido, tampoco solicitó práctica de pruebas, ni presentó alegatos de conclusión, sin embargo, se valoraran los demás Escritos presentados por la sociedad en su defensa.

- **CARGO PRIMERO:** Realizar la acumulación inadecuada de los residuos utilizados en el desarrollo de su actividad comercial de compost de lombriz, realizada en el predio con FMI: 017-26318, en la Vereda el tambo del Municipio de La Ceja; los cuales se evidenciaron así: Frutas Procesadas (pulpas y mermeladas) en recipientes a campo abierto, sobre suelo con capa vegetal, algunos de ellos rebosados y otros volcados. Salsas: dispuestas en excavaciones, mezcladas con residuos no orgánicos como empaques y canecas, sin impermeabilización eficiente, en suelo descubierto, con ingreso de aguas lluvias por el mal estado de la cubierta. Lo cual además de ser un factor de

deterioro, generó malos olores y alta proliferación de vectores como moscas, contrariando lo establecido en el artículo 8 literal L del Decreto 2811 de 1974.

La conducta descrita en el primer cargo va en contraposición a lo contenido en el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8, literal L, el cual establece: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicio".

Conducta que fue evidenciada por la Corporación, en las visitas realizadas por el Personal Técnico adscrito a la Subdirección General de Servicio al Cliente, así:

- El día 27 de abril de 2016, cuyos resultados fueron plasmado en el informe técnico con radicado N°112-1035 del 12 de mayo de 2016, donde se estableció lo siguiente: "...se evidencian olores y moscas inherentes al desarrollo de dicha actividad, algunas de las canecas se volcaron ocasionando el vertimiento al suelo de las sustancias allí almacenadas lo que agudiza la proliferación de los vectores y generación de olores";
- El día 17 de agosto de 2016, que generó el informe técnico con radicado N°131-0984 del 29 de agosto de 2016, donde se evidenció lo siguiente: "...se continua implementando una actividad correspondiente al aprovechamiento de residuos orgánicos por medio del vermicompost o compost de lombriz, para lo cual se realizaron excavaciones y se "impermeabilizó" el suelo por medio de un recubrimiento plástico, dicha excavación se encuentra totalmente descubierta, situación que al llover causaría una colmatación de la misma y contaminación a la fuente de agua con el material allí almacenado, Es evidente que no se realiza una separación del material depositado ya que se evidencian gran cantidad de residuos no orgánicos, mezclados con las pulpas y salsas, algunas canecas se encuentran volcadas y es evidente que no se cuenta con ningún control de las mismas, se evidencian olores fuertes y gran cantidad de moscos...";
- Posteriormente, en visita realizada el 21 de septiembre de 2017, con informe técnico con radicado N° 131-2131 del 18 de octubre de 2017, se concluyó: "En el recorrido se evidencia el almacenamiento de canecas con residuos orgánicos de aproximadamente 55 Kilogramos, distribuidas por diferentes áreas del terreno sobre suelo con capa vegetal y a campo abierto; algunos recipientes se encuentran rebosados o volcados generando vertimientos al suelo, percibiéndose olores desagradables y la proliferación de vectores, además, cerca de los puntos de derrames, discurre la fuente hídrica denominada Quebrada La Cristalina, donde por procesos de infiltración, el fluido puede llegar al cuerpo de agua.
- Y finalmente, el día 25 de octubre de 2018, en el informe técnico con radicado N° 131-2228 del 09 de noviembre de 2018, donde se observó que : "las salsas continúan siendo almacenadas en las excavaciones sin ningún tipo de impermeabilización que proteja el suelo de alta carga orgánica y el techo continúa en pésimo estado. favoreciendo la entrada de aguas lluvias. Este residuo a la fecha está siendo mezclado con el material orgánico, para poder extraerlas y llevarlas al sitio de compostaje nuevo."

“No se evidencia ningún tipo de manejo ambiental en el transporte de material orgánico hacia las excavaciones y hacia la nueva zona de compostaje; puesto que, el área de compostaje antiguo se encuentra completamente a la intemperie, expuesta al sol y al agua, generando la descarga de lixiviados a campo abierto; sitio que se encuentra muy cerca de la fuente hídrica denominada Quebrada La Cristalina.

A raíz de lo anterior se evidenció que la disposición de los residuos orgánicos que eran entregados a la empresa JHAL NATURE S.A.S, representada legalmente por el señor Edwin Osorio Otalvaro no era la adecuada, pues no se contaba con las condiciones ni con la infraestructura pertinente para el almacenamiento y procesamiento de la materia prima, generándose derrames de lixiviados tanto al suelo como al agua; situación que ocasionaba, olores desagradables, proliferación de vectores y perjuicios a la comunidad aledaña; todo lo anterior en un predio ubicado en la vereda El Tambo del municipio de La Ceja, con coordenadas geográficas X: -75° 25' 30.9" Y: 05° 59' 47.8" Z: 2257 msnm.

Así mismo mediante escrito N° 131-0331 del 16 de enero de 2017 la sociedad JHAL NATURE S.A.S representada en ese momento por el señor Alejandro Osorio Otalvaro allegó permiso de uso del suelo otorgado por la Alcaldía municipal de la Ceja, con numero de resolución 347/2016 del 07 de julio de 2016, por medio del cual el municipio otorga autorización para la apertura de establecimiento de comercio, para tratamiento y disposición de desechos no peligrosos, sin embargo dicha autorización no exime a la empresa JHAL NATURE S.A.S de seguir la normatividad ambiental vigente.

Mediante escrito con radicado No. 131-2511 del 22 de marzo de 2018, el señor Alejandro Osorio, en calidad de Representante Legal de la sociedad Jhal Nature S.A.S, allegó escrito contra la Resolución 112-0865-2018; donde solicitó que cesara el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, porque consideraba que las pruebas tenidas en cuenta por Cornare eran *“obsoletas y atentaban contra el buen nombre”* además requería una nueva visita por parte de funcionarios de la Corporación, visita que fue realizada el 25 de octubre del año 2018 y quedó consignada en el informe técnico con radicado N° 131-2228 del 09 de noviembre de 2018, donde se evidencio que solo para esa fecha se realizó la corrección de la conducta reprochable, sin embargo, ello obedeció a los bastos requerimientos realizados por parte de esta autoridad ambiental, a pesar de lo anterior, persistía inadecuado manejo, en el almacenamiento de las fosas, y en el estado de las instalaciones.

Con posterioridad a través del Escrito N° 131-2723 del 03 de abril de 2018, se advierte que no se debe entender dicho escrito como un Recurso, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental mediante Auto 112-0531 del 21 de mayo de 2018, declaró el desistimiento expreso del recurso de reposición y se incorporó dicho escrito como prueba dentro del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa JHAL NATURE S.A.S.

- **CARGO SEGUNDO:** *Alterar la calidad de la fuente Hídrica Sin Nombre afluente de la Quebrada La Cristalina, producto de la infiltración de los residuos orgánicos*

(salsas) dispuestos en una excavación, que al no tener una impermeabilización eficiente, generó aportes a un canal de aguas lluvias que se une con un drenaje sencillo (Fuente Sin Nombre), lo cual modificó los valores de Turbiedad, Conductividad, Color real y DQO del cuerpo de agua. Lo anterior en un predio con coordenadas X:-75° 25' 30.9" Y: 05° 59' 47.8" Z: 2257 msnm, en la Vereda El Tambo del Municipio de La Ceja. Infringiendo con lo anterior el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974.

Frente al segundo cargo, se evidencia que tal conducta va en contraposición de lo establecido en el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, el cual establece: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su use legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional”.*

Situación que en igual sentido fue evidenciada a través de las visitas técnicas realizadas los días 17 de agosto de 2016, donde se generó el informe técnico con radicado 131-0984 del 29 de agosto de la misma anualidad, en el cual se estableció lo siguiente *“..se continúa implementando una actividad correspondiente al aprovechamiento de residuos orgánicos por medio del vermicompost o compost de lombriz, para lo cual se realizaron excavaciones y se "impermeabilizó" el suelo por medio de un recubrimiento plástico, dicha excavación se encuentra totalmente descubierta, situación que al llover causaría una colmatación de la misma y contaminación a la fuente de agua con el material allí almacenado”;* así mismo, el 21 de septiembre de 2017 se realizó una nueva visita y en informe técnico con radicado 131-2131 del 18 de octubre de 2017 y se estableció que *“...se evidencia el almacenamiento de canecas con residuos orgánicos de aproximadamente 55 Kilogramos, distribuidas por diferentes áreas del terreno sobre suelo con capa vegetal y a campo abierto; algunos recipientes se encuentran rebosados o volcados generando vertimientos al suelo, percibiéndose olores desagradables y la proliferación de vectores, además, cerca de los puntos de derrames, discurre la fuente hídrica denominada Quebrada La Cristalina, donde por procesos de infiltración, el fluido puede llegar al cuerpo de agua.”*. Además en los Resultados de Análisis de Laboratorio N° 2017-09-1671, 2017-09-1672 y 2017-09-1673 se obtuvo el siguiente resultado *“...en la Tabla 1, se comprueba que en el canal de aguas lluvias, el cual, descarga sobre un afluente de la Quebrada La Cristalina, se está presentando infiltración de las salsas dispuestas en las excavaciones, evidenciado en los valores de Turbiedad, Conductividad, Color real, DQO y Grasas y Aceites, siendo bastante altos en comparación con la muestra tomada en el agua natural.”*

Parámetro (Unidades)	Concentración Aguas Arriba	Concentración Vertimiento	Concentración Aguas Abajo	Observaciones
pH (U de pH)	6.275	5.972	5.969	No hay diferencia significativa

Parámetro (Unidades)	Concentración Aguas Arriba	Concentración Vertimiento	Concentración Aguas Abajo	Observaciones
Turbiedad (U.N.T)	1.3	850	3.9	Existe diferencia significativa entre los valores obtenidos en la fuente hídrica antes del vertimiento y en el agua tomada del canal de aguas lluvias, donde se presenta la infiltración del producto orgánico. Después de la descarga el valor aumenta
Conductividad (μ S/cm)	10.8	187	35.6	Después de la descarga el valor aumenta
Color real tres longitudes de onda (m-1)	$\lambda=436 \alpha= 0.5$ $\lambda=525 \alpha= 0.2$ $\lambda=620 \alpha= 0.1$ pH= 6.3	$\lambda=436 \alpha= 7.0$ $\lambda=525 \alpha= 2.5$ $\lambda=620 \alpha= 0.9$ pH= 6.0	$\lambda=436 \alpha= 0.6$ $\lambda=525 \alpha= 0.2$ $\lambda=620 \alpha= <0.1$ pH= 6.0	Los valores de color real en las mediciones realizadas en tres longitudes de onda, da un valor mayor en la muestra tomada en el canal de aguas lluvias.
Nitritos (mg/L NO ₂ -N)	<0.002	<0.002	<0.002	No se comprueba afectación
Sulfatos (mg/L SO ₄ -2-)	<2.000	<2.000	<2.000	No se comprueba afectación
Nitratos (mg/L NO ₃ -N)	<0.100	<0.100	<0.100	No se comprueba afectación
Demanda Química de Oxígeno total (mg/L DQO-O ₂)	<10.0	1008	<10.0	El valor obtenido en el canal de aguas lluvias donde se presenta la infiltración del producto orgánico, es bastante alto comparado con la muestra del agua natural
Grasas y aceites (mg/L)	17.5	21.3	<15.0	Se evidencia presencia de grasas y aceites en el vertimiento

Es por lo anterior que se concluyó que la misma empresa, alteró la calidad de la fuente Hídrica Sin Nombre afluente de la Quebrada La Cristalina, producto de la infiltración de los residuos orgánicos dispuestos en una excavación, lo cual, al no tener una impermeabilización eficiente, generó aportes a un canal de aguas lluvias que se une con un drenaje sencillo (Fuente Sin Nombre), lo cual modificó los valores de Turbiedad, Conductividad, Color real y DQO del cuerpo de agua. Lo anterior en un predio con coordenadas X: -75° 25' 30.9" Y: 05° 59' 47.8" Z: 2257 msnm, en la Vereda El Tambo del Municipio de La Ceja. Infringiendo el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974.

Así las cosas y de acuerdo con las pruebas que reposan en el expediente con radicado 053760324472 donde encontramos: Queja Ambiental radicada N° SCQ-131-0621 del 27 de abril de 2016, Informe Técnico N° 112-1035 del 12 de mayo de 2016, Informe Técnico N° 131-0984 del 29 de agosto de 2016, Escrito N° 131-0331 del 16 de enero de 2017, Resultados de análisis de laboratorio N° 2017-09-1671, 2017-09-1672 y 2017-09-1673, Informe Técnico N° 131-2131 del 18 de octubre de 2017, Escrito N° 131-2511 del 22 de marzo de 2018, Escrito N° 131-2723 del 03 de abril de 2018, Informe Técnico N° 131-2228 del 09 de noviembre de 2018, es preciso afirmar que se logró probar en proceso que se presentó una acumulación inadecuada de los residuos y una alteración a la calidad de la fuente Hídrica Sin Nombre afluente de la Quebrada La Cristalina, en un predio con coordenadas X: -75° 25' 30.9" Y: 05° 59' 47.8" Z: 2257 msnm, en La Vereda El Tambo del Municipio de La Ceja producto del compostaje de los residuos orgánicos, por otro lado no hay prueba fehaciente con la que se logre desvirtuar los cargos formulados, toda vez que con lo aportado por el investigado no se logró demostrar lo que en proceso fue probado.

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 8 literal L y el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, por lo tanto, los cargos imputados están llamados a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 053760324472, se concluye que ambos cargos están llamados a prosperar, toda vez que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: *1- Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2- El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.* Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: "*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*"

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: "*Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*"

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Así mismo, el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, en su literal L, establece: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: L). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios".*

En el mismo sentido, el artículo 132 del mismo Decreto establece lo siguiente: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su use legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional".

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **MULTA** a la empresa JHAL NATURE S.A.S, identificada con Nit 900.939.165-2 y representada legalmente por el señor Edwin Osorio Otálvaro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.040.038.487, o quien haga su veces, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No. 131-0573 del 30 de mayo de 2019, conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*

Que en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado No. 131-2544 del 24 de noviembre de 2020, en el cual se estableció lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	Este asunto no cuenta con Beneficio Ilícito; puesto que, se cuenta con un permiso de concesión de aguas otorgado por la Corporación con Radicado No.131-0346 del 19 de mayo de 2017. Así mismo, los vertimientos presentados por lixiviados generados en la descomposición de los alimentos, fueron suspendidos.
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	N.A.
	y1	Ingresos directos	0,00	Este asunto no representa ingresos directos
	y2	Costos evitados	0,00	Este asunto no representa Costos Evitados
	y3	Ahorros de retraso	0,00	Este asunto no representa Ahorros de Retraso
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,45	La capacidad de detección de la conducta se determina como MEDIA; debido a que, el asunto es objeto de una queja ambiental
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$\frac{((3/364) \cdot d) + (1 - (3/364))}{1}$	1,00	N.A.
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Se considera como un hecho instantáneo; dado que, la problemática ambiental fue evidenciada en atención a la queja SCQ-131-0621-2016, el día 27 de abril de 2016; cuya constancia está consignada en el Informe Técnico No.112-1035 del 12 de mayo de 2016.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,20	La probabilidad de ocurrencia de la afectación se considera como MUY BAJA para el cargo primero y segundo; esto en base a que los lixiviados eran provenientes de un proceso de compostaje, donde los residuos son orgánicos; por tanto, su perdurabilidad en el suelo o en el agua es poca, por el proceso de biodegradación. Adicionalmente, las salsas que eran dispuestas sobre el suelo fueron retiradas, y la actividad fue suspendida.
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	La magnitud potencia de la afectación está en un valor donde el criterio es MODERADO
r = Riesgo	r =	$o \cdot m$	4,00	N.A.

Año inicio queja	año		2.016	La queja fue Radicada con No.SCQ-131-0621 del 27 de abril de 2016
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		689.454,00	Valor del año de inicio de la queja
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	(11.03 x SMMLV) x r	30.418.710,48	N.A.
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	Este asunto no representa ni circunstancias agravantes ni atenuantes
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	En este asunto no se contemplan Costos Asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,25	En virtud de lo establecido en el Decreto 957 de 2019, la sociedad JHAL NATURE S.A.S con NIT. 900.939.165-2, se encuentra clasificada como una microempresa del sector manufacturero, ello considerando que sus ingresos por actividades ordinarias anuales son inferiores a 23.563 UVT. Así las cosas, de acuerdo con la Resolución 2086 de 2010, el factor de ponderación de la referida empresa, es de 0.25

Cargos formulados

CARGO PRIMERO: Realizar la acumulación inadecuada de los residuos utilizados en el desarrollo de su actividad comercial de compost de lombriz, realizada en el predio con FMI: 017-26318, en la Vereda El Tambo del Municipio de La Ceja; los cuales se evidenciaron así: Frutas Procesadas (pulpas y mermeladas) en recipientes a campo abierto, sobre suelo con capa vegetal, algunos de ellos rebosados y otros volcados. Salsas dispuestas en excavaciones, mezcladas con residuos no orgánicos como empaques y canecas, sin impermeabilización eficiente, en suelo descubierto, con ingreso de aguas lluvias por el mal estado de la cubierta. Lo cual además de ser un factor de deterioro, genera malos olores y alta proliferación de vectores como moscas, contrariando lo establecido en el artículo 8 literal L del Decreto 2811 de 1974.

CARGO SEGUNDO: Alterar la calidad de la fuente Hidrica Sin Nombre afluente de la Quebrada La Cristalina, producto de la infiltración de los residuos orgánicos (salsas) dispuestos en una excavación, que al no tener una impermeabilización eficiente, genera aportes a un canal de aguas lluvias que se une con un drenaje sencillo (Fuente Sin Nombre), lo cual modificó los valores de Turbiedad, Conductividad, Color real y DQO del cuerpo de agua. Lo anterior en un predio con coordenadas X:-75° 25' 30.9" Y: 05° 59' 47.8" Z: 2257 msnm, en la Vereda El Tambo del Municipio de La Ceja. Infringiendo con lo anterior el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974.

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$				8,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo	
TABLA 2				TABLA 3		
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)		
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)
Muy Alta	1,00	0,20		Irrelevante	8	20,00
						20,00

Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00

JUSTIFICACIÓN

La probabilidad de ocurrencia de la afectación se considera como MUY BAJA para el cargo primero y segundo; esto en base a que los lixiviados eran provenientes de un proceso de compostaje, donde los residuos son orgánicos; por tanto, su perdurabilidad en el suelo o en el agua es poca, por el proceso de biodegradación. Adicionalmente, las salsas que eran dispuestas sobre el suelo fueron retiradas, y la actividad fue suspendida.

TABLA 4

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: No se presentaron circunstancias agravantes

TABLA 5

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes: No se presentaron circunstancias atenuantes

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:

0,00

Justificación costos asociados: No se presentaron costos asociados

TABLA 6

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes - (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	0,25
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
Sexta	0,40		
Justificación Capacidad Socio- económica: En virtud de lo establecido en el Decreto 957 de 2019, la sociedad JHAL NATURE S.A.S con NIT. 900.939.165-2, se encuentra clasificada como una microempresa del sector manufacturero, ello considerando que sus ingresos por actividades ordinarias anuales son inferiores a 23.563 UVT. Así las cosas, de acuerdo con la Resolución 2086 de 2010, el factor de ponderación de la referida empresa es de 0.25			
VALOR MULTA:		7.604.677,62	

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la empresa JHAL NATURE S.A.S, identificada con Nit 900.939.165-2 y representada legalmente por el señor Edwin Osorio Otálvaro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.040.038.487, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa **JHAL NATURE S.A.S**, identificada con Nit 900.939.165-2 y representada legalmente por el señor Edwin Osorio Otálvaro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.040.038.487, o quien haga sus veces, de los cargos formulados en el Auto con Radicado N° 131-0573 del 30 de mayo de 2019, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la empresa JHAL NATURE S.A.S, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de **siete millones seiscientos cuatro mil seiscientos setenta y siete pesos con sesenta y dos centavos** (\$7.604.677.62) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: La empresa JHAL NATURE S.A.S, a través de su representante legal, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR a la sociedad JHAL NATURE S.A.S, identificada con Nit. 900.939.165-2 en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente, por medio del correo electrónico autorizado para tal fin, el presente Acto Administrativo a la empresa JHAL NATURE S.A.S. por medio de su representante legal, el señor EDWIN OSORIO OTÁLVARO, o quien haga sus veces al momento de recibir la presente notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE CORNARE**

Expediente: 053760324472

Fecha: 25/04/2020

Proyectó: Lina Arcila

Revisó: Lina G.

Aprobó: Fabian Giraldo

Técnico: Luisa Jiménez

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente